



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 19 horas con 30 minutos del día 01 de marzo de 2025, se procede a publicar en los Estrados electrónicos <https://panmichoacan.org.mx> y estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por la comisión de justicia del expediente CJ/JIN/016/2025.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Mtra. María de los Ángeles Toro Preciado, presidenta de la Comisión Electoral para los trabajos de la XVII Asamblea Estatal de Acción Juvenil Michoacán. -- DOY FE. -----

MARÍA DE LOS ÁNGELES TORO PRECIADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL





COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 20:00 horas del día 01 de marzo de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/016/2025**, cuyos puntos resolutivos consisten en lo siguiente: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia así como al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTES: CJ/JIN/016/2025.

ACTOR: MARÍA FERNANDA MONTES SUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ACCIÓN JUVENIL MICHOACÁN, ASÍ COMO LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL.

ACTO IMPUGNADO: DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A LA SECRETARÍA ESTATAL JUVENIL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: CRISTIAN GUZMÁN TALAVERA.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del JUICIO DE INCONFORMIDAD identificado con clave CJ/JIN/016/2025, promovido en contra de la declaratoria de improcedencia de su registro como candidata a la titularidad de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Michoacán.

GLOSARIO

AJ:	Acción Juvenil
Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	María Fernanda Montes Suárez
Autoridad responsable:	Comisión Electoral para el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Michoacán así como la Secretaría Nacional de Acción Juvenil
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Acción Juvenil:	Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEAJ:	Secretaría Estatal de Acción Juvenil Michoacán
SNAJ:	Secretaría Nacional de Acción Juvenil
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria.** En fecha 25 de enero de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Michoacán.
- 2. Registro de la promovente.** En fecha 10 de febrero de 2025, María Fernanda Montes Suárez acudió a su registro entregando a la Presidenta de la Comisión Electoral, los documentos y requisitos establecidos en la convocatoria para participar en dicha renovación.



- 3. Prevención.** En fecha 11 de febrero de 2025 mediante oficio número SG/035/2025 se publicó en estrados electrónicos del PAN Michoacán un requerimiento a la actora para efecto de subsanar diversa documentación en un plazo de 72 horas.
- 4. Presentación para subsanar prevención.** En fecha 14 de febrero de 2025, a las 23:00 la parte actora a través de su representante, se presentó a las instalaciones del CDE Michoacán a subsanar los requerimientos establecidos en el oficio número SG/035/2025.
- 5. Declaratoria de improcedencia.** En fecha 15 de febrero de 2025 se publicó en estrados electrónicos la declaración de improcedencia de su registro como candidata toda vez que no se habían presentado por parte de los integrantes de la planilla las constancias de acreditación de los cursos líderes juveniles 1,2,3.
- 6. Juicio de inconformidad.** En fecha 18 de enero de 2025, la promovente presentó ante Comisión de Justicia el presente juicio de inconformidad.
- 7. Turno:** El 18 de enero de 2025, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la actora con el número CJ/JIN/016/2025, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.
- 8. Admisión.** En su oportunidad la referida Comisionada instructora admitió la demanda.
- 9. Tercero Interesado.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, Cristián Guzmán Talavera presento su escrito de tercero interesado.



10. **Informe Circunstanciado.** Las autoridades responsables rindieron el informe respectivo en tiempo y forma.
11. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.



2. **Oportunidad:** Este requisito se surte, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la normativa interna.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, al ser la actora militante del Partido Acción Nacional.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia

CUARTO. Perspectiva de Género. En el presente medio de impugnación, la promovente denuncia actos que pudiesen tipificarse como violencia política de género,

cometidos en su contra. Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, impartan justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los partidos políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que la juzgadora o el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos,

deben considerarse las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación¹.

Las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por su parte, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber²:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y

¹ Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la tesis P. XX/2015 (10a.), con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época



- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

De esta manera, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**, **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

Además, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional al momento de establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese sentido, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.



QUINTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico³. En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende el siguiente agravio:

1) La violación al sufragio activo y pasivo para poder participar como candidata a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Michoacán por la declaratoria de improcedencia de su registro.

a.1. Se le requirió a la parte promovente que subsanara la licencia al cargo de directora y consejera estatal de Acción Juvenil cuando no ejerció el cargo de Directora de Acción Juvenil aunado a que el Secretario Estatal no quiso recibir su renuncia como consejera.

a.2. Se le requirió a la parte promovente que subsanara las constancias de los cursos de su planilla, sin embargo, la SNAJ fue omisa en emitirlas en tiempo y forma y la Comisión se negó a recibir las constancias.

a.3 Se le requirió a la parte promovente que subsanara diversas firmas cuando la autoridad electoral no son peritos calígrafos, acto que hicieron con la finalidad de que su registro no procediera.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razones de método, esta Comisión de Justicia analizará los agravios en forma conjunta dada su estrecha relación. Lo anterior tomando

³ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



en consideración que tal forma de estudiar los motivos de disenso, no genera perjuicio a la parte⁴.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la intención de la recurrente es que se le permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría de mérito toda vez que cuenta con todos los requisitos previstos en la normatividad juvenil.

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Juvenil.

En relación con los agravios planteados deben considerarse los artículos 31, 33, 40, fracción II y 50 del Reglamento de Acción Juvenil, que a la letra indican:

Artículo 31. Para ser Secretaria o Secretario Estatal se requiere:

I. Acreditar ser miembro de Acción Juvenil con militancia efectiva en el estado en el que aspira a contender con una antigüedad mínima de dos años al momento de la elección; y

II. Presentar las constancias de acreditación de los cursos de Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3, certificadas por la Secretaría Nacional.

⁴ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Artículo 33. Además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores, las candidatas y/o los candidatos a cualquiera de las Secretarías deberán presentar al momento de su solicitud de registro:

I. Plan de trabajo para el periodo correspondiente;

II. Currículum Vitae;

III. Firmas de miembros de Acción Juvenil en apoyo a su candidatura. Para el caso de candidatura a la Secretaría Nacional se necesitará el 5% de las firmas del total nacional de miembros de Acción Juvenil, las y los aspirantes no podrán entregar más del 10% de firmas de una misma entidad federativa; para las Secretarías Estatales y Municipales, el número equivalente al 10% del total de miembros de Acción Juvenil en el padrón correspondiente, redondeado al entero más cercano, sin que estas excedan a 40 firmas en el caso de Secretaría Estatal y a 15 firmas en el caso de Secretaría Municipal; y

IV. En el caso de las SEAJ y la SNAJ, la lista con los nombres completos de las y los 9 integrantes de la planilla de conformidad con el artículo 21 para el caso de la Asamblea Nacional, y para el caso de las Asambleas Estatales, los indicados en el artículo 24. Las planillas deberán conformarse bajo el principio de paridad, de manera alternada entre hombres y mujeres.

Artículo 40. ...

II. La Comisión deberá apegarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, la convocatoria y sus normas complementarias, teniendo las siguientes atribuciones:

a. Proponer al Comité los mecanismos de organización y logística necesarios para el mejor desarrollo de la Asamblea;

b. Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;

c. Resolver las controversias y tomar las medidas pertinentes ante los imprevistos que se presenten durante las campañas internas;



- d. Establecer los topes de campaña, así como las medidas para su supervisión y cumplimiento;*
- e. Solicitar al Comité correspondiente iniciar el proceso de sanción a quienes incurran en violación e incumplimiento de los Estatutos y reglamentos de Acción Nacional;*
- f. Recibir la documentación de aspirantes a candidatas o candidatos, y declarar la procedencia de los registros, o en su caso, la improcedencia de cualquiera de las o los aspirantes cuando alguno de estos no acate las disposiciones de los Estatutos o Reglamentos, siempre respetando el derecho de audiencia;*
- g. Acreditar la lista de invitadas e invitados a la Asamblea y que sin ser delegadas o delegados tienen acceso al lugar de celebración de la misma;*
- h. Para el caso de las Asambleas Estatales y la Nacional, determinar el número de espacios que de manera proporcional le corresponden a cada una de las opciones que hayan alcanzado la votación determinada en el presente Reglamento.*
- i. Las demás que le delegue el Comité correspondiente; y*
- j. Resolver todos los casos no previstos por el presente Reglamento.*

Artículo 50. *Quienes sean miembros, funcionarios o militantes que por cualquier motivo ostenten cargo o comisión, con o sin remuneración, dentro de un órgano directivo del Partido o de Acción Juvenil, sólo podrán registrarse como candidatas, candidatos o integrantes de una planilla luego de solicitar licencia o renunciar al cargo que ocupan. Iniciado el proceso de renovación de la Dirigencia Juvenil, quienes gocen de licencia y no ostenten una candidatura, podrán regresar a sus cargos o Comisiones, una vez concluido el proceso de registro de candidaturas. En caso de ostentar una candidatura, podrán regresar a sus cargos una vez concluido el proceso de renovación.*



Ahora bien, en fecha 11 de febrero de 2025, la Comisión Electoral mediante oficio SG/035/2025 requirió a la promovente para que, dentro de un plazo de 72 horas subsanara los siguientes requisitos:

1. Licencia de la aspirante como directora y consejera estatal de Acción Juvenil Michoacán de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil.
2. Las constancias de los cursos líderes juveniles 1, 2 y 3 de los miembros de su planilla Fernanda Estefany Astorga Ramírez, Gustavo Hernández Reyes, Miguel Eduardo Rodríguez Aguilar, Darian Israel Guzmán Medina y Eudice Haydee González Rodríguez.
3. Así como la ratificación de tres firmas del municipio de Pátzcuaro.

Derivado de lo anterior, en fecha 14 de febrero de 2025 a las 23:00 horas, el representante de la parte promovente compareció ante la Comisión Electoral entregó diversos documentos, con la finalidad de subsanar la prevención realizada.

Hecho lo anterior en fecha 15 de febrero de 2025, la Comisión Electoral acordó emitir la declaración de no procedencia observando lo siguiente:

“m) se observó que los integrantes de la planilla registrada por la aspirante los cursos no presentaron las constancias de acreditación de los cursos de Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3, requisito indispensable para la procedencia de su registro. Estas constancias deben estar certificadas por la Secretaría Nacional, conforme a lo establecido en la normativa.



El Artículo 34 del reglamento de Acción Juvenil, así como numeral 8 de la Convocatoria, establece que, para ser integrante de la planilla de la candidata o candidato a titular de Acción Juvenil en la jurisdicción correspondiente, se requiere:

- *Acreditar militancia en el Partido y ser miembro de Acción Juvenil con una antigüedad mínima de dos años al día de la elección. II. Presentar las constancias de acreditación de los cursos de Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3, certificadas por la Secretaría Nacional.*

Este requisito es de carácter obligatorio y su cumplimiento no está sujeto a interpretación o flexibilización. La presentación de las constancias constituye la única forma válida de acreditar la capacitación exigida por la normativa, y la omisión de este documento impide la procedencia del registro. La aspirante, a pesar de haber sido notificada sobre la falta de este requisito, no cumplió con la presentación de las constancias dentro del plazo establecido.

n) Además, en su registro inicial, la aspirante presentó como integrantes de su planilla a:

o] Eurídice Haydee González Rodríguez

p) Gustavo Hernández Reyes

q) Miguel Eduardo Rodríguez Aguilar

r) Fernando Estefany Astorga Ramírez

s) Darian Israel Guzmán Medina

t) Posteriormente, al presentarse para subsanar, registró nuevos integrantes con los siguientes nombres:

u) Salud Yareli Corral Chávez

v) Emiliano Balderas Arreygue

w) Frida Judith Modas Tapia

x) Miguel Alejandro Hernández García

Ninguno de los integrantes, presentó las constancias de acreditación exigidas, lo que constituye un incumplimiento directo del reglamento. La norma-



tiva es clara en cuanto a la obligatoriedad de la presentación de estos documentos, y al no haber sido entregados en tiempo y forma, la solicitud de registro resulta improcedente...”

De dicho documento se desprende que la no procedencia de la promovente es respecto a la no acreditación de las constancias de los cursos de Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3, certificadas por la Secretaría Nacional por parte de su planilla, quedando subsanados tanto la licencia de la aspirante como directora y consejera estatal de Acción Juvenil Michoacán de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil así como las firmas del municipio de Pátzcuaro.

Por lo que la litis del presente asunto será resolver si la planilla contaba o no con las constancias que acreditaban haber acudido a los cursos correspondientes de Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3, toda vez que la actora señala que la SNAJ fue omisa y remitió con posterioridad a fenecido el plazo para subsanar dichas constancias.

En primer lugar, tanto la Comisión Electoral como el tercero interesado señalan que no es lo mismo subsanar requisitos que sustituir a toda la planilla que acompañaba a la promovente, toda vez que en su registro contaba con una planilla diferente a la que presentó para subsanar la documentación requerida.

Al respecto la promovente adjunta como medio de prueba las documentales privadas consistentes en las renunciaciones de Fernanda Estefany Astorga Ramírez, Gustavo Hernández Reyes, Miguel Eduardo Rodríguez Aguilar y Eudice Haydee González Rodríguez.

La figura de sustitución en materia electoral constituye una garantía para el ejercicio del derecho de los partidos políticos para registrar candidatos para las elecciones.



En el presente caso constituye una garantía para el ejercicio de los derechos político electorales de la candidata el poder registrarse para ser votada.

En ese sentido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 24/2015 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, estableció que la renuncia de candidatos a cargos partidarios presupone un acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de dimitir a los derechos que derivan de su candidatura y que se vinculan con el derecho fundamental de afiliación político-electoral previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en el ejercicio de sus derechos realizó cambios a su planilla quedando de la siguiente manera:

María Fernanda Montes Suárez	Aspirante a candidata de la SEAJ
Salud Yareli Corral Chávez	Miembro de planilla
Emiliano Balderas Arreygue	Miembro de planilla
Frida Judith Modas Tapia	Miembro de planilla
Miguel Alejandro Hernández García	Miembro de planilla
Darian Israel Guzmán Medina	Miembro de planilla

En segundo lugar, la promovente asegura que todos y cada uno de los miembros de su planilla cuentan con la capacitación otorgada en los cursos Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3. Y, que dado la omisión de la SNAJ no pudo entregar en tiempo y forma dichas constancias.



En ese sentido, del informe circunstanciado por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil se desprende lo siguiente:

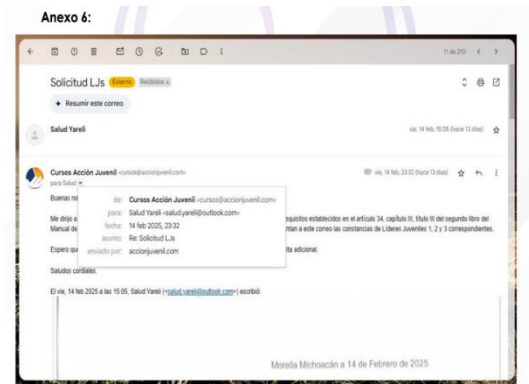
Persona	Fecha y hora de solicitud de las constancias	Fecha y hora de la entrega de las constancias
Salud Yareli Corral Chávez	14 de febrero del 2025 a las 15:05 pm	14 de febrero del 2025 a las 23:32 pm, hora posterior a la sesión de la Comisión Electoral.
Miguel Alejandro Hernández García	14 de febrero del 2025 a las 4:05 am	14 de febrero del 2025 a las 23:08 pm, hora empalmada con la sesión de la Comisión Electoral.
Emiliano Balderas Arreygue	14 de febrero del 2025 a las 2:27 am	14 de febrero del 2025 a las 23:06 pm, hora empalmada con la sesión de la Comisión Electoral.
Frida Judith Modas Tapia	15 de febrero del 2025 a las 2:24 am	No se entregó.
Darian Israel Guzmán Medina	14 de febrero del 2025 a las 4:07 am	No se entregó.

De igual forma se adjuntaron las siguientes constancias, las cuales son documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2 de la Ley de Medios y artículo 23, párrafo tercero del Reglamento de Justicia, cuando salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De Salud Yareli Corral Chávez:



COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL

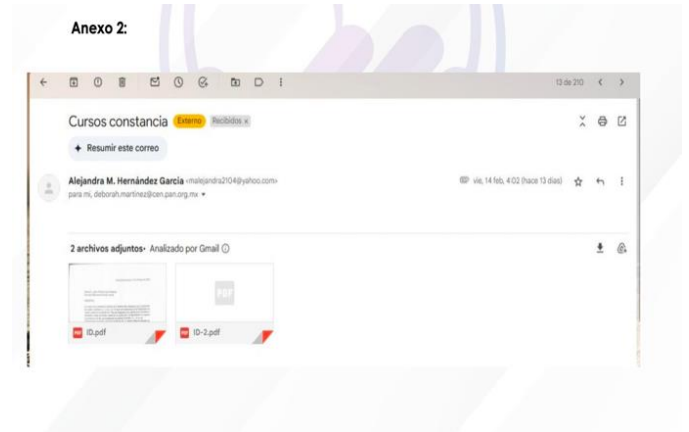
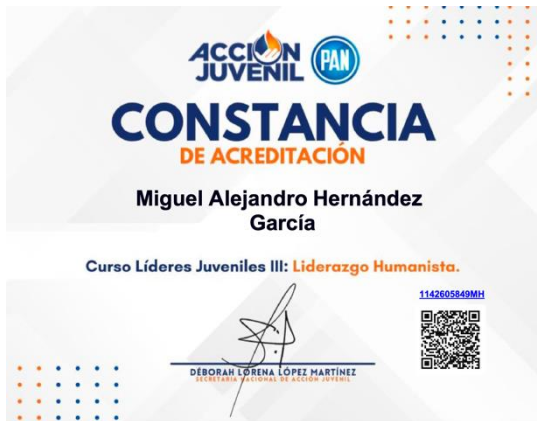


De Miguel Alejandro Hernández García:

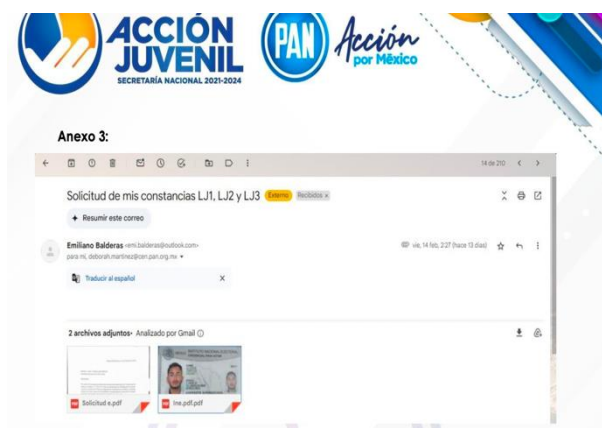
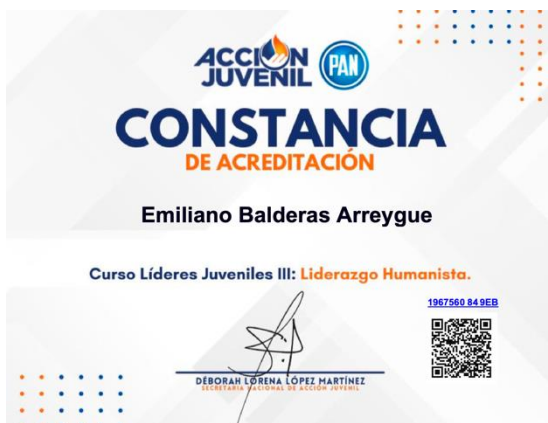
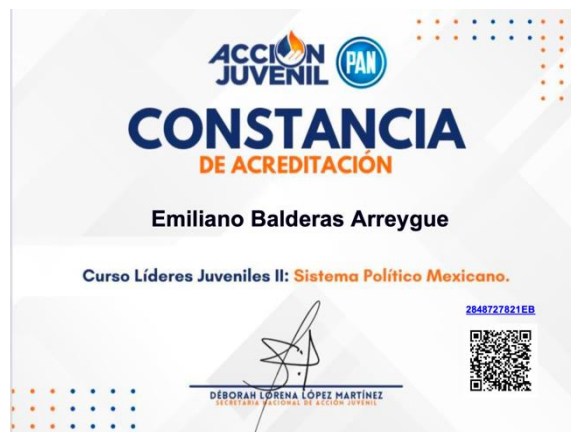




COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



De Emiliano Balderas Arreygue:

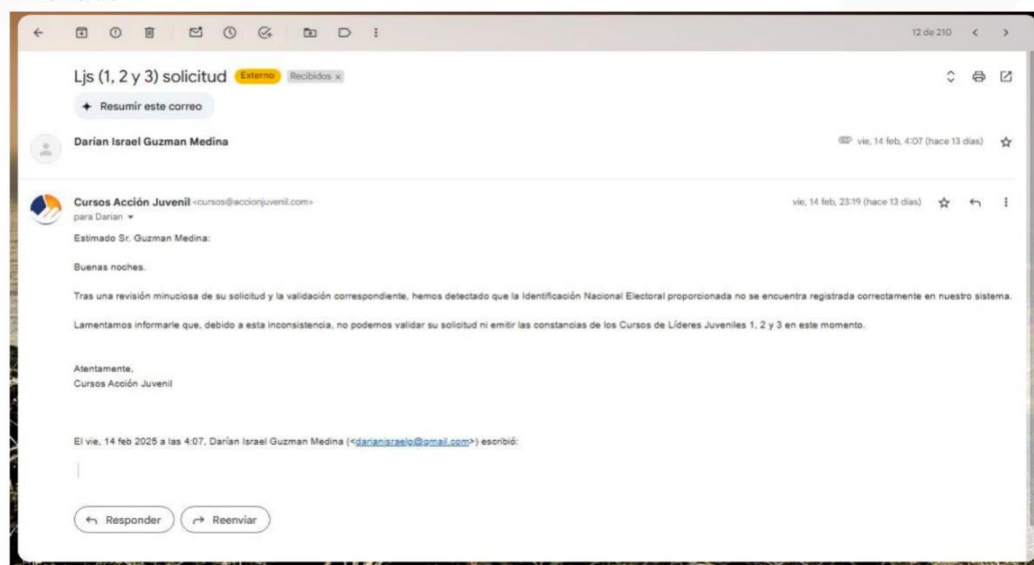


Ahora bien, respecto de Frida Judith Modas Tapia y Darian Israel Guzmán Medina realiza las siguientes precisiones.

Menciona la autoridad responsable que en el caso de Frida Judith Macias Tapia no se entregaron las constancias debido a que la solicitud que realizó, se emitió en la administración de Alan Ávila Magos y por cuestiones externas no se tiene con el historial de las mismas sobre las administraciones anteriores.

Mientras que en el caso de Darian Israel Guzmán Medina la autoridad responsable señaló que se revisó los registros de los Cursos de Líderes Juveniles llevados en Ezequiel Montes, Querétaro y se notan dos anomalías, sin especificar qué anomalías se detectaron, sin embargo de las documentales se desprenden que a través de correo electrónico, le hizo sabedor al miembro de la planilla que, detectaron que su identificación oficial no se encontraba registrada en su sistema por lo que no llevaron a cabo la validación de su solicitud. Sin embargo, no existió por parte de la autoridad responsable prevención alguna al miembro de la planilla para subir nuevamente su identificación oficial.

Anexo 9:





Dicho lo anterior, la promovente ofreció en la demanda primigenia a nombre de su planilla las siguientes pruebas para acreditar que efectivamente tanto Frida Judith Modas Tapia y Darian Israel Guzmán Medina cursaron las capacitaciones solicitadas.

Respecto de Frida Judith Modas Tapia se adjuntaron la documental privada consistente en la carta bajo protesta en donde la miembro de planilla expresa que tomó los cursos en agosto de 2019. Aunado a ello, se adjuntan tres pruebas técnicas consistentes en dos fotografías y en una publicación de la red social Facebook del 1 de agosto de 2019, en las que aparece la miembro de planilla tomando su curso, debidamente identificada con un círculo.

Ahora bien, respecto de Darian Israel Guzmán Medina se adjuntó la documental privada consistente en la carta bajo protesta en donde la miembro de planilla expresa que tomó los cursos en mayo de 2023. Así mismo, se adjuntan cuatro pruebas técnicas consistentes en tres fotografías de las listas de asistencia de los tres cursos donde aparece su firma y su identificación oficial, así como una fotografía donde se desprende que se encuentra en el curso.

Precisadas las manifestaciones así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵, de la

⁵ Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 19/2008**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el **veinte de noviembre de dos mil ocho**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**

que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Como lo señalamos en líneas precedentes, las pruebas correspondientes a las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, numeral 2 de la Ley de Medios y artículo 23, párrafo tercero del Reglamento de Justicia, cuando salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas tienen valor indiciario; de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en esta Comisión de Justicia, sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las pruebas técnicas consistente en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia tienen valor indiciario, en términos de los artículos 15, numeral 6 de la Ley de Medios; y artículo 23, párrafo tercero y 93 del Reglamento de Justicia, cuando puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Dicho lo anterior, el ejercicio de los derechos político-electorales “*representa el eje fundamental para la edificación de la democracia*” (Lara 2017, 27). El derecho al voto en sus dos vertientes, han sido las vías predominantes por la cual la ciudadanía



ha participado en la integración de su organización política, de los poderes públicos y en nuestro caso, en los órganos directivos partidistas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 27/2002, ha determinado que **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución que constituye el pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados sino como dos caras de la misma moneda.**

A lo largo de los años, el derecho al sufragio como lo menciona César Astudillo “ha ampliado su objeto de tutela y que, en consecuencia, debe ser sometido a revisión a efecto de integrar los contenidos y la eficacia que ha adquirido, producto de los diversos desarrollos teóricos y jurisprudenciales” (Astudillo, 2018).

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas.

En tales condiciones, es de concluirse que el agravio hecho valer por la actora, es **FUNDADO** por las siguientes conclusiones:

En primer momento porque a los CC. Salud Yareli Corral Chávez, Miguel Alejandro Hernández García y Emiliano Balderas Arreygue se les otorgó una vez iniciada la sesión de la Comisión Electoral por parte de la SNAJ, las constancias que acreditan haber tomado los cursos materia de la impugnación, constancias que al ser documentales públicas expedidas por una autoridad cuentan con valor probatorio pleno, sin que ninguna de las partes desvirtuara su autenticidad y sin que fueran brindadas en tiempo y forma para presentarlas ante la Comisión Electoral.



En segundo momento respecto del C. Darian Israel Guzmán Medina y después de la adminiculación de las pruebas técnicas con las documentales aportadas tanto por la autoridad responsable como la promovente generan la presunción de que sí tomó los tres cursos de líderes juveniles, máxime que la autoridad responsable señala que la negativa de emitirle las constancias va ligada a una falla técnica de su propia plataforma y en ningún momento genera la prevención para que en este caso Darian Israel Guzmán suba nuevamente su identificación oficial, aunado a que en ningún momento las autoridades responsables niegan de forma alguna que haya tomado los cursos.

En tercer momento respecto de la C. Frida Judith Modas Tapia esta Comisión de Justicia después de valorar las pruebas técnicas ofrecidas por la promovente adminiculadas con las documentales que obran en el expediente se llega a la conclusión de que se genera la presunción de que la joven tomó los cursos líderes juveniles 1, 2 y 3.

Ahora bien, el Reglamento de Acción Juvenil vigente es posterior a la fecha en la que la joven C. Frida Judith Modas Tapia, por lo que no puede atenderse a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio. Lo anterior porque dicho artículo al establecer la pérdida de dos derechos, el primero de ellos la constancia generada de un curso de formación y capacitación necesaria y continua, derecho establecido en el inciso g) del artículo 11 de los Estatutos Generales así como en el artículo 7, inciso b) del Reglamento de Acción Juvenil y el segundo de ellos, representa el derecho a poder participar a los cargos partidistas juveniles, establecido en el artículo 31 de la normativa juvenil por lo que no puede quedar sujeto a la publicación de dicho Reglamento en los estrados electrónicos, si no por el contrario debe llevarse a cabo un procedimiento con las formalidades esenciales.

De ahí que el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al señalar que nadie



podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, el artículo 16, párrafo primero Constitucional señala que el derecho al debido proceso tiene con fin confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana de acuerdo a reglas previamente establecidas. Este debido proceso, tiene pilares insoslayables, los cuales son los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que



dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”

(El énfasis es propio)

De ahí que esta Comisión de Justicia debe permitirle participar en la Asamblea de renovación de Acción Juvenil, toda vez que al exhibir las pruebas documentales y técnicas sí acredita que realizó los cursos líderes juveniles 1, 2 y 3 sin que dichas pruebas hayan sido desvirtuadas por las autoridades responsables.

SÉPTIMO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la actora, lo procedente, es **REVOCAR** la declaratoria de no procedencia de la candidatura de María Fernanda Montes Suárez de fecha quince de febrero del dos mil veinticinco.

Se declara la procedencia de la candidatura de María Fernanda Montes Suárez como aspirante a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Michoacán así como la de su planilla integrada por los CC. Salud Yareli Corral Chávez, Miguel Alejandro Hernández García, Emiliano Balderas Arreygue, Frida Judith Modas Tapia y Darian Israel Guzmán Medina para que participen en la Asamblea de Acción Juvenil Michoacán el día 2 de marzo de 2025.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.



SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia así como al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARBIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de marzo de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA